

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
03 DE MAYO DE 2019
ACTA NO. TEEM-SGA-011 /2019**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas con once minutos, del tres de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERO VALDOVINOS MERCADO.- (Golpe de Mallette). Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretario de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión, es el siguiente:-----

Primero. Dispensa de la lectura y, en su caso, aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números 5, 6, 7, 8, 9 y 10, celebradas los días 21 y 28 de marzo, 1, 4, 11 y 25 de abril de 2019, respectivamente.

Segundo. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-016/2019, promovido por José Antonio Plaza Urbina y otros.

Tercero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-018/2019, promovido por Roberto Flores Mendoza y otros.

Presidente, Magistrada, Magistrados, son los asuntos enlistados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Se aprueba por unanimidad.-----

Secretario, por favor continúe.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su permiso Presidente. El primer punto del orden del día corresponde a la dispensa de la lectura y, en su caso, aprobación de las actas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de este año.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Magistrada, Magistrados, primeramente, en votación económica se consulta si aprueban la dispensa de la lectura de las actas de referencia; por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Aprobada la dispensa de la lectura. -----

A continuación, se pone a consideración el contenido de las mismas, de igual manera, en votación económica se consulta si aprueban su contenido. Aprobadas las actas. -----

Secretario, por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. El segundo punto enlistado, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 16, de este año. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias. Licenciada Lizbeht Díaz Mercado, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos.---

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados. -----

Doy cuenta con cuenta con el expediente señalado, en el cual se propone confirmar el Acuerdo CG/12/2019, aprobado el doce de marzo de este año por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

En primer término, se propone sobreseer la demanda en lo que respecta al ciudadano Yankel Alfredo Benítez Silva, ya que su nombre aparece como promovente del juicio; sin embargo, no firmó el escrito de interposición ni la demanda. Ante esa situación, se acredita la causal de notoria improcedencia del juicio prevista en la Ley de Justicia, como se razona en el proyecto.-----

Por otro lado, en lo que respecta al resto de los ciudadanos, se considera que los argumentos planteados son infundados por las razones siguientes: -----

Los aquí actores adujeron la necesidad de un análisis de proporcionalidad respecto del artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que la responsable no lo había llevado a cabo. Como se propone en el proyecto, la autoridad administrativa electoral tiene facultades en lo que respecta a hacer una interpretación conforme, pero no a realizar un estudio de constitucionalidad, sin que ello hubiere sido un obstáculo para que este órgano abordara tal situación. -----

En ese sentido, se concluye que la porción normativa indicada, ya había sido materia de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el expediente SUP-JDC-5/2019 y sus acumulados. Aquel órgano señaló, que la medida controvertida es razonable y consiste en la facultad que tiene el legislador ordinario para establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, derivada a su vez, de lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal. -----

También razonó que la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo, al disponer que la intención de crear un partido político, se informe en el mes de enero; lo que tiene como propósito que la autoridad administrativa correspondiente, pueda desplegar los actos necesarios para verificar los datos correspondientes a la solicitud de ese registro. -----

También se dijo que la norma es objetiva, porque si las solicitudes de registro para constituir un partido político se presentan en enero, ello tiene como consecuencia que se alcance el fin pretendido, es decir, que la autoridad electoral pueda con la debida oportunidad y con el tiempo suficiente, certificar que las organizaciones de ciudadanos celebren las asambleas, que en su caso, deban celebrarse. -----

De esa manera, se determinó por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-5/2019 y sus acumulados, que la medida en cita es razonable, legítima, objetiva y no constituye una carga extraordinaria. -----

En ese tenor, es importante precisar que en relación al plazo de seis años para ejercer el derecho de asociación política, vinculado a la creación de un partido político, los actores exponen en su escrito de demanda, que el precedente emitido por la Sala Superior, ya mencionada dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-820/2016, que se citó en el acuerdo controvertido, no contiene un pronunciamiento de proporcionalidad y racionalidad sobre el plazo de seis años señalado. Con lo cual, desde su concepto, se les ha dejado en un estado de indefensión ante la carencia de una respuesta a su petición concreta, originando con ello, además, que el acto impugnado no esté adecuadamente motivado. ----

En ese sentido, es oportuno señalar que la temporalidad de seis años para la presentación del aviso de creación de un partido político, fue motivo de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya emitió un pronunciamiento en torno a la regla que implica el derecho de asociación a través de la creación de un partido político nuevo; mismo que se encuentra limitado a ejercerse después de la elección de Presidente de la República, tal como lo determinó la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que entre otros temas, se analizó la constitucionalidad del numeral 28, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ampliaba la temporalidad a seis años para la constitución de un partido político.-----

Si bien en aquella resolución, el Máximo Tribunal del país analizó el arábigo 28, párrafo primero, del código en cita, éste es de contenido idéntico al numeral 11, primer párrafo, de la Ley de Partidos, del que los actores piden se analice la proporcionalidad de la norma. Este órgano jurisdiccional considera que el estudio realizado en la acción de inconstitucionalidad, por analogía, resulta aplicable al caso concreto. -----

En aquel estudio se dijo que los derechos de reunión y asociación reconocidos en el numeral 9 de la Constitución Federal, constituyen un derecho público fundamental, indispensable en todo régimen democrático en cuanto que propicien el pluralismo político e ideológico, así como la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación. -----

Sin embargo, expuso que este derecho fundamental no debe considerarse absoluto e ilimitado. En tanto que lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan su ejercicio a la preservación del interés y orden público. Por esas razones es que se propone la confirmación.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias licenciada Díaz. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Adelante Magistrado Ignacio Hurtado Gómez. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Presidente. Magistrada, Magistrados, buenas tardes. -----

Muy puntualmente, y con el reconocimiento al trabajo y al profesionalismo de la ponencia que encabeza el doctor René Olivos Campos, en esta ocasión no comparto y no acompañaría el proyecto que amablemente somete a nuestra consideración, por las siguientes razones. -----

Sin duda se trata de un tema central y fundamental, lo llegué a comentar con ustedes, este tema no es de ahorita, yo lo tengo registrado desde el dos mil siete, cuando se hicieron las modificaciones al entonces COFIPE, en donde efectivamente se estableció, podríamos decir, esta restricción en cuanto a que cada seis años, es la temporalidad para poder formar partidos políticos; y para ser objetivo y honesto, desde aquel entonces mi gran pregunta fue ¿y por qué no?, o sea, por qué cada seis, por qué cada seis años. -----

Como ustedes saben y como se dice en el proyecto, en su momento esta restricción, o yo así la veo como una restricción del dos mil siete, cuando viene la reforma de dos mil catorce, y entonces desaparece el entonces COFIPE, para dar pie a lo que es la LEGIPE, por un lado y la Ley de Partido Políticos por otra, esta normativa, esta disposición pues prácticamente se replicó en la Ley de Partidos Políticos sin que el legislador, en este caso ordinario, estableciera de manera puntal las razones de por qué se estaban reproduciendo estas situaciones; y, bueno, ahorita estamos aquí con un caso específicamente de Michoacán en este tema. --

A ver, muy, insisto muy puntualmente, yo voy a partir de las siguientes cuestiones y lo planteo muy general: primero, ciertamente como se dice estamos hablando de derechos, en este caso de derecho de asociación, que me queda claro, nos había dicho la Secretaría, no hay derechos absolutos, pero también me queda claro que no hay una restricción constitucional, es decir, en el artículo 41, no establece que necesariamente tenga que ser cada seis años, lo cual entonces abre la puerta a que sea el legislador ordinario quien establezca precisamente esos plazos; y eso fue lo que sucedió en la reforma, insisto, del dos mil catorce, cuando en los transitorios se dejó al legislador ordinario, para que en la Ley General de Partidos Político, se establecieran los plazos, términos, y todas las cuestiones, normas, requisitos para el registro legal de los partidos políticos y su intervención en los procesos electorales federales y locales. -----

A partir de esa configuración, a partir de que se da ese derecho al legislador para efectos de que lleve a cabo la normativa, es lo que se hace, insisto, reproduciendo lo que decía el entonces COFIPE, y entonces yo creo que ahí es donde precisamente, se abre a posibilidad, al ser una cuestión legal, se abre la posibilidad de poder valorar, que es lo que se está haciendo en este momento la proporcionalidad de esa regla; es decir, establecer si la misma es idónea, necesaria y proporcional pero con referencia al caso de Michoacán; yo ahí es donde disiento, en un primer momento, porque creo, con todo respeto, que parte de los precedentes están haciendo referencia a un contexto y a una normativa distinta; y no, creo que no se está aterrizando de manera estricta al caso de Michoacán. -----

Se cita, por ejemplo, el SUP-JDC-5/2019, y en el propio proyecto, incluso, se dice claramente que dicho precedente en cita, dice: *es oportuno señalar que el precedente en cita, se consideró inoperante el agravio que en aquel momento hizo valer la actora, relacionado con la intención para crear un partido que se debía presentar cada seis años; o sea, aquí nuestro tema es ¿puede o debe ser cada ser cada seis años o puede ser antes?, cada seis años, ese es el tema; y en el mismo precedente que aquí se cita, que es el 5, nosotros mismos estamos diciendo que la Sala lo declaró inoperante. Entonces, a mí no me puede vincular un precedente que no entró al estudio del tema que, creo yo, aquí estamos analizando.* -----

Luego, hablamos de la Acción de Inconstitucional 61/2008, muy respetuosamente lo digo, es *dos mil ocho*, es decir, fue la que se dictó precisamente después de la configuración del dos mil siete, y habla de partidos políticos nacionales, no de partidos políticos locales que tienen una lógica muy distinta. Más aún, en esa acción de inconstitucionalidad, se apoya la Suprema Corte en un argumento, podríamos decirlo en el buen sentido de la palabra "político", cuando dice y señala que lo que se busca es que no se polarice tanto el espectro político y que los partidos políticos, bueno, que en base a la experiencia que se ha tenido en el ámbito nacional, los partidos no mantienen su permanencia, como que hay mucho movimiento, y todo ese tipo de cosas. -----

Digo, los que recordamos aquellos años, pues sí ciertamente se formó un partido y a los tres años desaparecía, pero eso es una lógica nacional, mi pregunta es, ¿ese paso efímero que marca la Corte, en tratándose de partidos políticos nacionales, lo tenemos en el caso Michoacán?, pues aquí en Michoacán ni siquiera hemos tenido partidos políticos. Entonces, hasta dónde se da ese argumento político en el cual se sustenta la Corte, para precisamente plantear ese tema. -----

Se habla de un caso Xalapa y uno de Ciudad de México, Puebla, bueno yo encontré el de Puebla, en algún otro momento se habla de Xalapa; pues hablan de Xalapa, hablan de Puebla y de Veracruz, no de Michoacán. Por ahí también en algún momento se habló del caso, un asunto de Monterrey, en donde precisamente retomaron lo que dijo la Suprema Corte, en el 61 de 2008, donde dice que la Corte precisamente se sustenta en esa base, de que no se puede permitir tanta polarización en el espectro de los propios, inestabilidad que provoca el registro de cada tres años, pues existía el antecedente desde el noventa, en que los partidos sólo tenían un paso efímero, si pues, y tiene razón la Corte, a mí me tocó vivir varios de esos pasos efímeros, pero son partidos nacionales, no partidos locales.-----

Entonces, ahí es donde creo yo, con todo respeto, que los precedentes no me obligan, es decir, no los veo incluso aplicables así exactamente al caso, y eso me permite a mí, poderme apartar precisamente de ese criterio, es decir, al no haber una jurisprudencia, o yo no lo veo, incluso, no me acuerdo si es en este proyecto o en el otro, se cita la jurisprudencia que los argumentos o la parte considerativa de las acciones de inconstitucionalidad eran votadas por más de ocho ministros, tienen la fuerza vinculante a una jurisprudencia, lo que conocemos como jurisprudencia temática, pues creo que tampoco, insisto, atiende a la lógica, atiende, analiza el tema, la incorporación de esa norma en el ámbito nacional, no en el ámbito local. -

Entonces, un poco a partir de esas premisas, es que yo considero que el estudio o el análisis sobre el caso Michoacán, pues evidentemente tiene que ser distinto, no la alcancé a localizar del todo, pero entiendo que cuando se planteó el 61, hay una opinión consultiva de la Sala, donde pues ellos se decantaban más por el tema de los derechos políticos, que en todo caso es lo que yo también vuelvo y termino un poco con mi pregunta otra vez, o sea, ¿por qué no? Sí hay argumentos técnicos, pero el mismo tiempo que hay de enero a ahorita, a que arranque el otro proceso, es el mismo lapso de tiempo que hay del enero de después de una elección de Gobernador, a la intermedia. -----

Entonces, sí hay argumentos pero son técnicos, yo no encuentro un argumento, una razón, por la cual me digan que los ciudadanos michoacanos no puedan cada tres años poder ejercer su libertad de asociación, en este caso, política. -----

Entonces, muy respetuosamente, esas serían las principales razones por las cuales, en esa ocasión, yo no acompañaría este proyecto. Muchas gracias Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Magistrado Ignacio Hurtado Gómez. ¿Alguien más quiere hacer uso de la voz? Adelante Magistrado José René Olivos Campos.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidente. Magistrada, Magistrados, escucho con mucho respeto las razones que ha expuesto el Magistrado Ignacio Hurtado y agradezco mucho sus comentarios, como siempre, muy analíticos, reflexivos; y cuestionando un aspecto que a mí me parece que puntualiza algunos aspectos del proyecto, básicamente, lo que ha señalado en este caso que nos ocupa, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, que fue impugnado y fundamentalmente con el sentido de análisis de la proporcionalidad del numeral 11, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos; y, en cuanto a que prevé que las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político local deberán informar su intención a la autoridad administrativa local del mes de enero del año siguiente a la elección del Gobernador.-----

Y como hemos señalado en el proyecto, que se realiza el estudio en el contexto en cuanto al seguimiento de los partidos políticos, debe indicarse por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que señaló ya el Magistrado, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A la fecha estos pronunciamientos han sido en torno a este tópico.-----

Y como dice el Magistrado, efectivamente, el Pleno de la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 6 del 2008 y acumuladas, resolvió el contenido del arábigo 28, numeral 1, de lo que entonces era el COFIPE, y este contenido coincide con el artículo 11, párrafo primero, del contenido de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, no violenta la garantía de libertad de asociación, primero. En atención que no contenía una prohibición para que puedan constituirse partidos políticos, sino que se sujetaban su operación a un requisito, de naturaleza material, del cual sólo implicaba una reglamentación que introducía el legislador para regular la forma y términos de los estados, entes políticos que puedan participar en el proceso electoral determinado.-----

En su caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia emitida dentro del juicio SUP-JDC-5/2019 y acumulados determinó que la medida consiste en que se deba presentar aviso para la constitución de un partido político en el mes de enero del año siguiente de la elección de Presidente de la República, es razonable, legítima, objetiva y no constituye una carga extraordinaria.-----

Es decir, a mí me parece que este criterio resulta dable, independientemente de que el mismo hubiera analizado la exigencia de una exclusión normativa para formar un partido nacional, pues lo cierto es que dicha porción es de aplicación general, y porque establece también el ámbito local, que el informe para la constitución de un partido político deberá presentarse ante la autoridad administrativa electoral en el mes de enero del año siguiente, en el caso del Gobernador.-----

Es decir, qué elementos me permiten a mí determinar esta incorporación, yo creo que aquí el criterio que siguió la Sala Superior resulta importante, es decir, posibilita que la autoridad administrativa con la debida anticipación y oportunidad, defina los actos necesarios para certificar, a su vez, las actuaciones de los ciudadanos que quieran constituir un partido político, genera certeza a la ciudadanía, como ya lo manifestó el Magistrado, aparecen los partidos y desaparecen en un breve tiempo.

Entonces eso, ¿qué está generando?, primero a mí me parece que genera un alto costo a la ciudadanía tener un partido político; y segundo, no hay una certeza ciudadana para que permita tener la permanencia de los partidos políticos que

generen una representatividad de la sociedad, yo creo que ese aspecto implica también que estos partidos políticos lleven a cabo o celebren las asambleas exigidas con un número de afiliados determinados que requieren para que permita que el Consejo o el órgano administrativo electoral, tenga los elementos de prueba con las evidencias necesarias para determinar a favor o en contra respecto de ese requisito solicitado; y esto está garantizando, a mí me parece, el carácter de una forma, la democracia con un contenido cierto, exigible y que permita también entonces que esos partidos tengan una permanencia y no una temporalidad que puede aparecer y desaparecer. -----

Y esto me parece es una razón, que me parece también, muy importante que es aplicable a la creación de los partidos locales, como sucede en el caso que estamos nosotros sometiendo a consideración por parte de este Pleno. Estas razones, me parece que son las que tienen que ver una vinculación con estos dos precedentes que acabamos de señalar y que fortalecen nuestra postura, que realmente la estamos sosteniendo en ese sentido, y es obvio el respeto a la postura del Magistrado la que plantea y esta reflexión que también resulta válida, pero en esta ocasión yo creo que sostendré esta propuesta en este sentido. -----

Muchas gracias Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Magistrado José René Olivos Campos. Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, adelante por favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrados. -----

Comparto también el proyecto que presenta el Magistrado José René Olivos Campos y desde luego también, me uno a la felicitación que hace el Magistrado Hurtado, respecto al trabajo que se ha hecho por la ponencia y desde luego, en colaboración a cada uno de los Secretarios que han trabajado de manera conjunta para lograr también este propósito. -----

Yo lo acompaño precisamente porque, disiento de mi estimado Magistrado Hurtado en cuanto algunas apreciaciones que hace al respecto, con mucho respeto lo hago en ese sentido, pero sobre todo porque desde lo que corresponde a lo que señala el artículo 70 en la Constitución Política del Estado, cuando establece que en el tema de la interpretación que se hace a la leyes, corresponde tanto al Poder Judicial del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa y, desde luego, a lo que es el Tribunal Electoral del Estado. -----

Si nosotros nos vamos a esa facultad que tenemos desde el artículo 70, de la Constitución local, desde luego que esto también nos lleva a la otra parte en cuanto a los precedentes que se han aplicado, sobre todo el 61 y acumulados del 2008, de la acción de inconstitucionalidad, respecto al estudio que se hizo en su momento al COFIPE, al artículo 28, en relación precisamente a lo que corresponde a la temporalidad en que se lleva a cabo ya la solicitud de registro de un partido político, y que se replica en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, que eso también en el dos mil catorce, con las reformas que se dieron a la Constitución nos genera un nuevo marco legal que atiende, desde luego, a la reforma constitucional en que en su momento que también en dos mil catorce nos lleva al cumplimiento, por parte de los Estados, adecuar y ajustar pues desde luego, la normativa estatal.

Pero, también esto representa el que a los partidos políticos, la Ley General, como tal, de Partidos Políticos –valga la redundancia–, estableció en sus artículos transitorios también el hecho de que los partidos políticos deberían de adecuar en su momento, su normativa interna partidista a efecto de dar cumplimiento a esta

nueva disposición en el dos mil catorce, estamos hablando ya poco más de cuatro años y que estos estudios que se hicieron en su momento respecto a estas disposiciones normativas pues claro que ya cumplieron y se fueron armonizadas, estudiadas, valoradas y asumidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generando la validez de los mismos. -----

Y como se hace en el estudio correspondiente, encontramos también el hecho que, incluso, me vino a la mente lo que platicábamos en su momento respecto al, *quiero constituir un partido político*, pero nos habla también la Ley General de Partidos Políticos sobre adecuaciones políticas, por qué no primero caminar, transitar por algo que pueda fortalecer en su momento el sistema democrático local, creando primero organizaciones políticas y a su vez en su momento, llevar a cabo, a la postre, en su oportunidad, constituir un verdadero partido político que sea competitivo y que eso, desde luego, hoy en día incluso el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, habla precisamente de que los partidos políticos en cuanto al financiamiento representan un gasto social muy fuerte para los países en América Latina. -----

Y eso también, debemos ir pensándolo en esa idea de que bajo este esquema de que se habla de seis años, pues consideramos que en ese aspecto el legislador determinó en el dos mil catorce y que fue sujeto, vuelvo a señalar, ya de estudio a través de estudio que fueron las Acciones de Inconstitucionalidad 61 y acumulados, pues es la justificación de que realmente sean partidos políticos en el ámbito nacional o local, en este caso, que realmente sean competitivos, que generen una verdadera participación ciudadana y que conlleven a una organización social que lleve, desde luego, desde una posición interna en la comunidad que permita en su momento generar condiciones reales de un verdadero esfuerzo de unidad en cuanto a los activos políticos que puedan llevar los ciudadanos en una representación clara de ser en una elección realmente, vuelvo a señalar, competitivos.-----

Porque de lo contrario, sí nos lo lleva a que a la postre esto pueda representar una carga presupuestal considerable que en ese sentido desde la, del JDC-5/2019, que también se cita aquí, hacen referencia al respecto que puede ser, que en esa lógica pues precisamente el hecho de que pueda generar, en su momento, la justificación en un argumento que le permita atender desde una óptica social en la que podamos ser también responsables en lo que corresponde a la tarea fundamental de la participación ciudadana. -----

Sería cuanto Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Magistrado Salvador Alejandro. Si no hay alguna otra intervención, Secretario, por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente, se somete en votación nominal.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En contra.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMER VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría de los votos, con el voto en contra del Magistrado Ignacio Hurtado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMER VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Secretario. En consecuencia, en el juicio ciudadano 16 de 2019, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se sobresee la demanda por lo que respecta a Yankel Alfredo Benítez Silva. -----

Segundo. Se confirma el acuerdo CG-12/2019, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que tuvo como extemporáneo el aviso de creación del partido político local. -----

Secretario por favor continúe. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Perdón. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Si, nada más para, perdón Magistrado Presidente, nada más anunciar mi voto particular en su momento por favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMER VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Magistrado Ignacio. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Queda anotado señor. -----

Con gusto Presidente, respecto del tercero y último punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 18 de 2019. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMER VALDOVINOS MERCADO.- Gracias. Licenciado Adán Alvarado Domínguez, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia indicado por el Secretario General, promovido por Roberto Flores Mendoza y otros, por su propio derecho, en cuanto ciudadanos con la intención de constituir el partido político local "Movimiento Michoacano", en contra del acuerdo CG-11/2019, emitido el doce de marzo de este año, por el Instituto Electoral de Michoacán. -----

En el estudio que se pone a su consideración, se propone, por un lado, sobreseer en el juicio respecto de aquellos actores cuya firma autógrafa no se encuentra plasmada en el escrito de demanda, ni en fojas anexas a la misma, pues la firma constituye un requisito esencial de la demanda, a través del cual se manifiesta la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación. -----

En otra parte del proyecto, la propuesta es declarar infundados los agravios hechos valer por los actores en el sentido de que la autoridad responsable, al emitir el acto que se reclama, debió inaplicar, por ser inconstitucional, el dispositivo 11, numeral 1, de la Ley de Partidos antes mencionada. -----

Lo anterior, porque, contrariamente a lo alegado por éstos, la porción normativa de que se duelen, no vulnera su derecho de asociación constitucionalmente reconocido. -----

Ello, toda vez que, la medida consistente en que el aviso de intención de constitución de un partido político deba presentarse en el mes de enero, es constitucional, ya que tiene como propósito que la autoridad electoral, con la debida oportunidad, pueda verificar el cumplimiento de los requisitos para la creación de un ente de esa naturaleza, por lo que tal exigencia es razonable, legítima, objetiva y no constituye una carga extraordinaria, como así lo resolvió la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2019, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. -----

Y, respecto del requisito de que la intención se presente al año siguiente de la elección de Presidente, es decir, cada seis años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se pronunció en el sentido de que tal temporalidad no impide, imposibilita o restringe la conformación de nuevos partidos políticos, pues debe tenerse en cuenta que el derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos no es ilimitado, y que su ejercicio en los procesos electorales puede ser reglamentado por la ley. Criterio en el que fue analizada la constitucionalidad del artículo 28, párrafo 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, norma que es de contenido idéntico al artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto al plazo que prevé para la conformación de un partido político; por ende, por analogía, sirve de fundamento para resolver sobre ese tópico en el mismo sentido -----

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

Es la cuenta Presidente, Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERÓ VALDOVINOS MERCADO.- Gracias licenciado Alvarado. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Adelante Magistrado Ignacio Hurtado. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Presidente. Pues prácticamente serían argumentos muy similares a los que hace rato esgrimí, si acaso adicionaría un poco en función a lo que comentaban mis compañeros con mucho respeto, por ejemplo, el Magistrado me hizo recordar si bien es cierto, que hay derechos humanos, también me hizo recordar lo que dice la Carta Democrática Interamericana, que también es un instrumento internacional y que hace referencia precisamente al fortalecimiento del sistema de partidos y de lo que es la democracia representativa, ¿cómo fortaleces la democracia representativa?, pues yo creo que abriendo la puerta a que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de asociación y de participación en la vida política. Para que haya competencia necesitamos partidos; y para que haya partidos, necesitamos abrir la puerta. -----

Sí entiendo la lógica del costo de los derechos, o sea, no la desatiendo, pero también creo yo que si empezamos a ponerle costo a los derechos humanos ¡híjole!, ahí yo creo que entraríamos, a lo mejor, en terrenos un poquito más complicados. -----

Y, sí entiendo y es algo que yo voy a adicionar en el proyecto del Magistrado Omero, cuando hace referencia precisamente al criterio de la Sala Xalapa, donde entiendo analizan alguna formación de un partido político en Veracruz, sí se hace un análisis de la propia disposición, pero son análisis que se hacen primero, digo, hago referencia al asunto Xalapa; primero, se hacen en una lógica de una entidad

federativa, que es Veracruz; y se hace en un análisis sobre la lógica de las cuestiones técnicas y esa es la parte que a mí también, lo digo muy respetuosamente incluso para la propia Sala Xalapa, no me termina de convencer.

O sea, es que pareciera, incluso el JDC-5 el tema es técnico, o sea, por eso en el JDC-5, lo que dicen es: *es en el mes de enero*, o sea, como se dice en los proyectos, hay dos tiempos, hay dos fechas; una es la fecha cada seis años, la otra fecha que se utiliza y como parámetro como dice el Magistrado Omero, es el tema en el proyecto, es el tema del mes, y en el JDC-5, lo que se analiza es el mes: mes enero. No que sea en febrero, marzo, ¡no, no!, en *enero, oye, ¿puede ser en mayo? No, en enero*, le dice la Sala, porque incluso en los argumentos de los actores dicen: *es que en la anterior legislación nos daban seis meses para mostrar nuestra carta de intención*, ¡ah, bueno!, allá; acá, te estoy diciendo que en enero, porque si en enero no arranca el asunto, entonces se me complica llegar al próximo año con todo ya realizado. Por eso es en enero. -----

Si, por eso yo decía en los mismos proyectos se dice, ahí en el 5, no se analizaron los seis años, eso se analiza por la Corte, aunque insisto, el tema de la Corte es que a mi juicio, analiza pues en un contexto distinto. Pero, es un tema técnico, entonces, sí lo entiendo, aquí se plasma y es algo que yo veo algo adicional en este proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración, que se hace también ahí la argumentación interesante, de precisamente las cargas y todo lo que tendría que hacer la autoridad, precisamente, para poder estar en condiciones de autorizar la formación de un partido político.-----

Pero vamos, lo digo muy respetuosamente, se dice pues, y lo que hace Xalapa y lo que hace incluso la Ciudad de México, en el asunto Puebla, son cuestiones técnicas. Ahí es donde yo digo, *¿hasta dónde pudiera dar?* Sé que es un tema complicado, polémico, pero yo, bueno, como lo dije hace rato, en esta ocasión por todo esto que he venido diciendo pues me decantaría un poquito más por el tema del derecho de asociación, aunque me queda claro pues que, insisto, esta discusión creo que va para largo. -----

Sería todo Presidente, muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Magistrado Hurtado Gómez. Magistrado René Olivos, adelante. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Presidente. ---

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias. ---

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Bueno, sí, efectivamente, a mí me parece interesante cuando hablamos de financiamiento, digamos si los costos que incluso ha sido un debate y sigue siendo un debate, si hay que reducir o no, el financiamiento público, o no hay que reducirlo, o si finalmente se finca el que se de origen a un partido político, sustentado en el financiamiento; yo no creo que sea ese el fundamento esencial que hay que garantizar o dar certeza.-----

Yo creo que, de lo que se trata aquí, estamos hablando de una carta de intención, una carta de intención no es que ya sea un partido político; la carta de intención no creo que baste decir *yo quiero crear un partido político*. Entonces, hay un período determinado, yo creo que lo que está en juego es la certificación de la autenticidad de los afiliados, que tienen que ser verificados, ¿por qué?, por la autoridad administrativa y eso no se hace de un día para otro, hay que verificar las listas, hay que verificar que efectivamente se llevaron a cabo las asambleas, hay que verificar que los ciudadanos están respaldando a ese partido político; y ese partido político,

nace de la representación ciudadana. Es decir, de derechos políticos de los ciudadanos. -----

¿De qué están formados los partidos políticos? De ciudadanos. ¿Quiénes dirigen los partidos políticos? Ciudadanos. Entonces, eso es lo que a mí me parece que es fundamental. Entonces si estamos planteando cuántos partidos políticos y nosotros dijéramos *abrimos el abanico en cada año puede registrarse los partidos con carta de intención*, bueno yo creo eso también generaría un falta de certeza a los procesos electorales. -----

Los procesos electorales también tienen que fundamentarse y tienen que establecerse plazos, tiempos. Un proceso electoral, como se sabe, es el registro, tiene que estar también dictaminado, tiene que ver si hay aval, y en fin, yo creo que un proceso tal, conduce a diferentes etapas que debe también evaluarse, pero también los partidos políticos deben tener yo creo que ese sentido y ese espíritu que se estableció normativamente, es para garantizar estos derechos, precisamente de los ciudadanos ¿qué se está garantizando con partidos políticos?, derechos políticos de los ciudadanos. Un partido político representa a ciudadanos; y por lo tanto, debe garantizar derechos político-electorales de los ciudadanos. ---

Entonces, yo no pienso que pudiéramos estar desvinculando esto, y creo que al menos ese es el sentido de esta disposición normativa prevista en la Ley General de Partidos Políticos y en estos precedentes que hemos aludido. -----

Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Magistrado Olivos Campos. -----

Yo solamente quiero hacer una intervención en el sentido de que, respeto la postura del Magistrado Hurtado Gómez, pero como bien se dice en el proyecto –obviamente es el que les pongo a su consideración que es de mi ponencia–, la Sala Superior en el JDC-5/2019 y acumulados, se pronunció en dos, o fueron dos tópicos torales: Uno, en cuanto a que si la presentación de la intención de formar un partido político debería de ser en el mes de enero, y la Sala al analizar ese tema consideró que era razonable, legítimo, objetiva y no imponía una carga extraordinaria a las partes. Entonces, consideró que el artículo 11.1, era constitucional y les otorgó el sentido de la sentencia. -----

Es verdad, que en otro apartado declaró inoperante al argumento en que hacían valer que era inconstitucional que dijera que cada seis años. ¿Por qué?, porque dijo la Sala *no me acreditas el acto de aplicación, por lo tanto es inoperante y no te lo puedo analizar*. Sin embargo, en el proyecto que se pone a la consideración de ustedes, se hacen esos dos tratamientos. El primero, que se analiza esa parte del tema, el primer tema en cuanto a la presentación de la intención que tiene que ser en el mes de enero y se hace en apoyo, obviamente, al precedente de la Sala Superior. -----

El anterior tema, que es en cuanto a los seis años, ese se hace el estudio apoyándonos en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, que desde mi punto de vista, la Suprema Corte hace un análisis donde determina que no es inconstitucional aquella norma, que es la 28, del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, que como lo decía hace un momento el Magistrado René Olivos, cuando hizo la intervención en el asunto él, que son dos expedientes que tienen un tema muy parecido, es de idéntico contenido, entonces, por analogía es que se resuelve en el sentido que se está presentado.-----

Sí es cierto también, como bien lo dice el Magistrado Ignacio Hurtado, que se cita un precedente de la Sala Regional Xalapa, pero pues eso es con el afán de, como de mayor abundamiento de fortalecer los argumentos, pero el apoyo central en cuanto al primer tópico es el JDC de Sala Superior y el otro es en la acción de inconstitucionalidad que se invoca por analogía.-----

Entonces, en esos dos ejes, es como se desarrolla y se presenta el proyecto que tienen a su consideración. Sería cuanto.-----

Secretario, por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Se somete en votación nominal.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En contra.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 18 de 2019, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se sobresee en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por cuanto ve a Marina Álvarez Velázquez, Ana Sheyla Montoya Alegre, Guillermo Chávez Mendoza, Dioselina Luna Corona, Viridiana Yunuén Orozco Velázquez, Carlos Guzmán Pedraza, Karla Diana Guzmán Dueñas, Assmin Herandy Ortega Fuerte, Darío Heriberto Santillán Cano, Sigfrido Romero Márquez, César Morales Gaytán, Amado Apolinar Victoria, Ilzen Deyanehira Méndez Monroy, Miguel Ángel Aguilar Jiménez, Javier Hernández Contreras, Ma. de los Ángeles Peñalosa Madrigal, Patricia Colín Galeana, Saúl Maldonado Vázquez, Álvaro Santillán López, Iván Madero Naranjo y Porfirio López Mendoza.-----

Segundo. Se confirma el Acuerdo CG-11/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.-----

Secretario por favor continúe.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que se ha concluido con el orden del día.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Magistrada, Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la sesión. Gracias a todos. (Golpe de mallette).-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Magistrado, no perdón, perdón. Falta mencionar mi voto particular.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE Omero Valdovinos Mercado.- Claro que sí. Secretario por favor haga la anotación del voto en contra del Magistrado Hurtado.

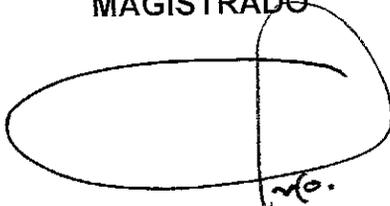
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Queda anotado. -----

Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de catorce páginas. Firman al calce la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADO


YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO


IGNACIO HURTADO GÓMEZ

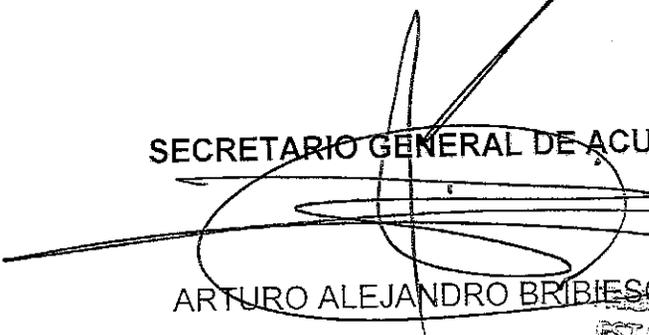
MAGISTRADO


JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO


SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

